

Magistrado Ponente: GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL.

Número de Radicación: 13001-31-03-005-2014-00027-02 Int. 2018-0517-20  
{143}

Tipo de Decisión: Confirma sentencia.

Fecha de la Decisión: 9 de septiembre de 2019.

Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo singular

**EXCEPCIONES DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL/** Este tipo de excepciones solo pueden ser planteadas frente a quienes hayan sido parte en el negocio que motivó la creación o emisión del título y además frente a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa. Para que prospere la mencionada excepción, las contingencias que se prediquen del negocio subyacente, deben ser de aquellas que puedan repercutir en la eficacia del Título Valor. Cuando se plantea dentro de esta excepción el incumplimiento del contrato causal, la carga de la prueba recae sobre la parte ejecutada, y debe probar aquella excepción alegada, y determinarse que dicho incumplimiento deviene en una ineficacia del título valor o, que el mismo sea tal que amerite el no pago de la obligación.

**EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO/** Cuando se presentan excepciones en el proceso ejecutivo, procesalmente hablando presenta matices del proceso declarativo solo para efectos de la probanza de la excepción pero el mismo no cambia su esencia restringida. Esto se encuentra ampliamente reconocido por la Doctrina y la jurisprudencia que al distinguir el carácter de los procesos declarativos o de conocimiento frente a los procesos ejecutivos, establecen precisamente que en los primeros se hace necesaria la sentencia judicial que reconozca el derecho, mientras en los segundos sólo se plantea la ejecución de un derecho que ya se encuentra reconocido.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL – FAMILIA



MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL

Cartagena de Indias, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Juzgado: 13001-31-03-005-2014-00027-02  
Interno: 2018-0517-20 (143)

ASUNTO

Como se dictó el **sentido del fallo**, dentro de la audiencia del 29 de Agosto del año en curso, se entra a proferir la **sentencia por escrito** dentro del Proceso Ejecutivo iniciado por JACKELINE DEL SOCORRO HERNÁNDEZ DUARTE en contra de CARLOS EDUARDO AGUILAR Y ERIKA MARTINEZ BERMUDEZ.

ANTECEDENTES

Se fundamentó en el hecho que los señores CARLOS EDUARDO VERGARA AGUILAR y ERIKA ALEXANDRA MARTINEZ BERMUDEZ suscribieron una letra de cambio por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Dicho Título Valor se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses.

Con base en ello, elevó las siguientes **Pretensiones**:

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por los siguientes valores:

1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) pesos (SIC), por valor del capital del referido título.
2. Intereses convencionales a la tasa máxima legal vigente.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Agencias en Derecho,
5. Las costas del proceso.

CONTESTACIÓN

La parte demandada proponen como **Excepciones De Mérito** a las pretensiones de la demanda, las cuales denominó de la siguiente manera:

1. **Excepción de existencia de un Título Valor Complejo.** Existe un contrato de obra entre las partes, por lo que debía alegar y demostrar el incumplimiento del contratista señor Carlos Vergara y exhibir el título valor.
2. **Excepción basada en llenar los espacios en blanco del Título Valor sin la autorización expresa del suscriptor del título.** Porque las instrucciones deben ser de forma escrita, lo cual no aconteció en el presente caso.
3. **Excepción de inexistencia de la obligación cambiaria.** Los dineros que le fueron entregados fueron usados en la obra encomendada por la ejecutante, y hace un listado de gastos que tuvo, con ocasión del contrato y que ascienden a la suma de \$99.891.841.
4. **Excepción de pago total de la obligación.** Por cuanto el dinero entregado por la demandante se usó en la ejecución del negocio de obra, el cual es el negocio causal de la letra de cambio.

5. **Excepción de mala fe de la demandante.** Ya que a sabiendas que no se deba dinero alguno, la demandante solicitó medidas cautelares que afectan el patrimonio del ejecutado.
6. **Excepción de error en la vía procesal utilizada para la reclamación.** Ya que no le correspondía cobrar esa suma por la vía ejecutiva, ya que ese dinero se invirtió en la obra contratada por la demandante.
7. **Excepción de fraude procesal y falsedad ideológica del contenido del título valor (letra de cambio)** que sirvió como base de recaudo ejecutivo por no haber integrado el título valor complejo y por violar las instrucciones del girador.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**09 de marzo 2019 (Folio 337)**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADAS** las **Excepciones de Mérito** presentadas por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra los demandados en la forma indicada en el mandamiento de pago de 11 de marzo del 2014.

**TERCERO:** Condenar en costas a los ejecutados. Líquidese por secretaría. Señálese como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente al 10% del monto de la obligación que se ejecuta.

**CUARTO:** Ordénese el avalúo y remate de los remates de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Preséntese la Liquidación del Crédito por cualquiera de las partes, en la forma y términos previstos en el Código General del Proceso.

**Argumentos de la Decisión de Primera Instancia:** La A-Quo, luego de unas breves consideraciones en torno a la acción cambiaria, y la posibilidad del estudio de la excepción derivada del negocio causal, cuando se hace alusión a la excepción "de existencia un título valor complejo" ya que según el demandado, la parte ejecutante omitió hacer mención en su demanda frente a la existencia de un contrato de obra civil con fecha 28 de octubre de 2013 y su modificación del 17 de diciembre del 2013 en virtud de la cual se plantea que en el presente proceso no se ejecuta simplemente una obligación contenida en una letra de cambio en virtud de una contraprestación sino que la misma sirvió de garantía para el cumplimiento del contrato. Al respecto se recalca, que **inicialmente la letra de Cambio es un título ejecutivo simple que no requiere de ningún tipo de complementación por parte de documentos** para que esté preste mérito ejecutivo una vez se verifique que contiene una obligación Clara expresa y exigible.

Establece que aun cuando le está permitido proponer las Excepciones propuestas derivadas del negocio subyacente, lo cierto es que esto no es suficiente para convertir el proceso ejecutivo, no puede transformarse el mismo en un proceso declarativo. La excepción denominada "Título Valor Complejo", no fue probada por el ejecutado, quien tenía la carga de la prueba del presunto incumplimiento.

Igualmente, se establece que la letra de cambio **cumple con los requisitos** para ser tenido como título ejecutivo, es decir Claro Expreso y Exigible que proviene del deudor, ya que se encuentra suscrita por los demandados quienes han reconocido a lo largo del Interrogatorio, su suscripción y la constancia de presentación personal ante notario que son ellos quienes suscriben la letra de Cambio. Además con una valor de \$100.000.000 con una fecha Clara de exigibilidad.

En cuanto a las **instrucciones**, explica que las mismas pueden ser verbales, y que le correspondía a la parte ejecutada probar que la letra fue llenada de forma contraria a las instrucciones, situación que no aconteció en el proceso.

**RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada, apela la sentencia, manifestando que como el título valor no tuvo valor, **sí es posible revisar las excepciones derivadas del negocio jurídico**. Se había demostrada la excepciones de mérito, por cuanto **el demandado usó los cien millones de pesos que son el anticipo, en debida forma**. Y están anexadas las facturan que dan cuenta de ello en el proceso. Insiste en que hay mala fe, por cuanto no se aportó en la demanda el contrato de obra.

En la audiencia llevada a cabo por esta Sala el 29 de Agosto del año en curso.

### CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el artículo 32 numeral 1º del Código General del Proceso. Así mismo que **no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado**, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

La parte ejecutada centra sus **reparos** en la prosperidad de la **Excepción derivada del negocio jurídico subyacente, falta de exigibilidad del título por no haberse acreditado el incumplimiento del contrato que origino la creación del pagare y diligenciamiento del mismo, contrario a las instrucciones otorgadas** (No. 12º art. 784 C.Co). Sea lo primero, establecer que es posible entrar en el estudio de la presente excepción, al tratarse el presente caso de la acción cambiaria directa, es decir las partes del presente proceso, son los obligados directos en el negocio causal del título valor que se ejecuta.

En general se ha aceptado que las Excepciones derivadas del negocio causal solo pueden ser planteadas frente a quienes hayan sido parte en el negocio que motivó la creación o emisión del título y además frente a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa. Para que prospere la mencionada excepción, **las contingencias que se prediquen del negocio subyacente, deben ser de aquellas que puedan repercutir en la eficacia del Título Valor.**

Es importante señalar que cuando se presentan Excepciones el Proceso Ejecutivo, **procesalmente hablando presenta matices del proceso declarativo, solo para efectos de la probanza de la excepción, pero el mismo no cambia su esencia restringida.** Esto se encuentra ampliamente reconocido por la Doctrina y la jurisprudencia que al distinguir el carácter de los procesos declarativos o de conocimiento frente a los procesos ejecutivos, establecen precisamente que en los primeros se hace necesaria la sentencia judicial que reconozca el derecho, mientras en los segundos sólo se plantea la ejecución de un derecho que ya se encuentra reconocido.

Al Respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia tiene establecido: *"Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.*

*Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación. Este, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor."* (Corte Suprema de Justicia - SC15032-2017).

Por su parte la doctrina lo ha reconocido en idéntico sentido, por ejemplo el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos séptima edición dice: *"Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto: el juez decreta y practica las pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito.*

*Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración"* (Págs. 485 – 486)

Es así como resulta forzoso concluir que en los Procesos Ejecutivos, las Excepciones que atañen a la exigibilidad y validez de los títulos objeto del proceso, si se declaran probadas, tienen como efectos la terminación del mismo, **pero no por ello se puede**

**convertir el proceso ejecutivo, en un proceso de naturaleza puramente declarativo, como en el presente caso.**

Ahora bien, en relación a las Excepciones derivadas del negocio causal es importante señalar que las mismas tampoco por se transforman el proceso ejecutivo, en un declarativo, por cuanto, al presentarse la misma se busca conseguir la ineficacia del título valor. Al respecto la Doctrina señala **"El derecho cambiario no niega que los títulos valores tengan una causa, el problema que se trata de resolver es la medida, la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida del título. (...) En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarse, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo una ineficacia, nulidad, incumplimiento etc)"** (Alfonso Pineda Rodríguez y Hildebrando Leal Pérez, El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos, Decima primera edición, Págs. 406 - 407)

Ahora bien, cuando se alega dentro de la Excepción anterior el **incumplimiento** del contrato causal, la carga de la **prueba recae sobre la parte ejecutada, y debe probar aquella excepción alegada**, y determinarse que dicho incumplimiento deviene en una **ineficacia del título valor** o, que el mismo sea tal que amerite el no pago de la obligación. Al respecto la H. Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que **"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"** (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

En el caso que no ocupa, tenemos que fue alegada una **Excepción derivada del negocio causal**, la cual puede resumirse en que los cien millones de pesos que se encuentran incorporados en la Letra de Cambio, constituyen un anticipo entregado por la ejecutante al ejecutado, por un contrato de obra civil. Es decir, que a juicio del ejecutado, dicha suma de dinero, no le es exigible en la medida en que el mismo fue invertido en la obra que le fue encomendada. Para ello aporta facturas y un inventario de los gastos en que se gastó el dinero.

En la contestación de la demanda se presenta un cuadro donde se detallan los gastos en los que se invirtió los cien millones de pesos, y anexa para su prueba facturas, recibos de caja menor y otros que según serán probados con testimonios. Sin embargo, de un análisis detallado de dichos DOCUMENTOS, se encuentra que **no es posible deducir de su contenido que los materiales y servicios allí consignados fueran usados en la obra encomendada**. Por lo cual, tienen poco valor probatorio en este proceso, y deberían ser respaldados por otros medios de prueba.

Ahora bien, al escuchar los TESTIMONIOS de los señores Roberto Mercado Batista (Electricista), quien manifestó que era contratista de la obra, que le fue encomendada al demandado, dice los materiales de la obra los compraban en "homcenter" y que el dinero pactado se le quedaron debiendo. El señor Eduardo Jesús Llinas Cogollo (ingeniero civil) manifestó **no tiene conocimiento del negocio realizado** por las partes en el proceso, y que hizo un estudio de suelo en noviembre del 2013. Nada manifiesta en relación a los pagos que se le realizaron. Y finalmente el señor Vladimir Narciso Meléndez Díaz (Arquitecto) dice que hizo unos planos arquitectónicos, que fue socializado con la cliente. Que **con relación a la letra de cambio que se ejecuta, no tiene conocimiento alguno**. Se encuentra que, los testigos no son concluyentes, tampoco respaldan lo consignado en los distintos documentos aportados en la contestación de la demanda.

Por otra parte, en el INTERROGATORIO DE PARTE del ejecutado manifestó en relación al referido anticipo: **"(...) se invirtió en diseños arquitectónicos, estudio de suelo diseños estructurales, materiales, cerramientos, anticipos de mano de obra de los trabajadores entre otras. (...) El anticipo no se había agotado en su totalidad, porque nosotros... éste como yo le adelanté una plata a la gente ellos me hubiesen podido en ese momento pagar con trabajo a las personas, la persona donde yo alquile los equipos, los cementos que compre; O sea, no me lo había gastado porque apenas se estaba ejecutando O sea yo había invertido pero no se había acabado..."** a la pregunta **¿Hizo algún tipo de devolución de este dinero que recibió y que afirma no se había gastado para el momento de la terminación unilateral del contrato a la señora Jacqueline del Socorro Hernández?**, el interrogado contestó: **"No yo no le devolví nada"**. De lo anterior se deduce con claridad, que aunque no se había agotado el dinero que le había sido entregado, este no hizo devolución alguna a la contratante.

Es así, como resulta forzoso concluir que la parte ejecutada no aporta elementos que logren desvirtuar la exigibilidad del título valor, por cuanto **no está demostrado que el dinero del anticipo fuera gastado en su totalidad, en la obra civil encomendada.** Por el contrario el ejecutado en su interrogatorio **manifiesta claramente que no lo gastó, y que no hizo devolución del dinero que le fue entregado.** Ahora bien, tampoco prueba que la terminación unilateral del contrato de obra por la parte ejecutante **constituyera un incumplimiento, que a su vez, generaría la inexigibilidad del título valor.** En verdad que como se explicó anteriormente, la acción cambiaría no pierde su naturaleza restringida, por lo que corresponde más bien al Proceso de Responsabilidad Contractual que manifiestan las partes, se tramita en otro Despacho judicial, donde se deberán definir dichas circunstancias.

Ahora bien, se tiene que se trata de una Letra de Cambio que se suscribió con espacios en blanco, esto reconocido por ambas partes, sin embargo le correspondía a la parte ejecutada, probar que el mismo fue llenado contrario a las instrucciones. Esto ha sido reconocido así por la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencia del 30 de junio del 2009 estableció: *"Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión."*

En el caso que nos ocupa, el ejecutado se limita a alegar que no hizo carta de instrucciones y que las mismas deben constar por escrito; que la ejecutante no estaba facultada para llenar los espacios en blanco por tenedora de mala fe, ya que los cien millones no fueron entregados para su uso personal sino para invertirlo en beneficio de la obra de la demandante. Aspectos estos que resultan insuficientes para desvirtuar que la señora Hernández no estaba facultada para llenar el título valor, siendo que ella sí es la tenedora legítima de la letra de cambio, ya que la misma se encuentra en el contrato de obra modificado mediante contrato suscrito el 28 de octubre del 2013, en la cual se estableció: *"Se modifica la Cláusula Quinta del Contrato quedando de la siguiente forma, las GARANTÍAS de manejo y cumplimiento podrán hacerse efectivas por el contratante tan pronto verifique que ha existido incumplimiento parcial o total del CONTRATISTA sin necesidad del proceso civil o reclamación previa, ni constitución en mora a lo cual renuncia desde ya el CONTRATISTA. Estas garantías de manejo y cumplimiento se harán mediante un pagaré o letra de cambio y carta de instrucciones suscritas por el contratista y la Sra. ERIKA ALEXANDRA MARTINEZ BERMUDEZ, identificada con C.C # 45.549.771 de Cartagena, en calidad de Cónyuge del contratista, para con el CONTRATANTE, por el mismo valor en que se vayan realizando desembolsos, las cuales serán devueltas al CONTRATISTA o a su REPRESENTANTE una vez finalice la obra. En caso tal que el CONTRATANTE NO pudiese devolver en alguna forma estas garantías será éste quien constituirá garantías para con el CONTRATISTA por el mismo valor del contrato y anotando en su reverso y se dan como contragarantías de este contrato." (Folio 105)*

Además, **las instrucciones pueden ser verbales** de acuerdo con la interpretación del artículo 622 del C.Co., que hace la Corte Constitucional en sentencia T-968 del 2011, en la que estableció: *"(...) (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que **puede haber instrucciones verbales,** o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, **no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.**"* Y así mismo debe demostrarse que las mismas fueron contravenidas, tal como lo señala la H. Corte Suprema de Justicia que en precitada sentencia del 30 de junio del 2009 estableció: *"aún si en vía de discusión se admitiera que la cambial fue firmada en blanco, **está sola circunstancia jamás le abriría paso a la excepción invocada, toda vez que estaría faltando el complemento necesario para su prosperidad, puesto que, como al inicio de estos argumentos quedaron plasmados, adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.**"* Circunstancias, que como se ha podido observar tampoco fue probada por ninguno de los elementos probatorios del ejecutado, pues ni los recibos de caja menor, ni las facturas, ni los testimonios, ni mucho menos los interrogatorios de parte hacen alusión a dichas circunstancias.

En relación a los demás reparos relacionados con la Mala Fe o Abuso del Derecho, se encuentra que los mismos tampoco fueron probados.

En suma, el demandado no probó que la terminación unilateral del contrato de obra, por la parte demanda constituyera un incumplimiento que genere la inexigibilidad del título valor. No hay prueba que el anticipo recibido lo gastara en la obra, ni que se devolviera la totalidad del mismo, o algún sobrante. Tampoco se probó haber suscrito carta de instrucciones verbales o escritas, relacionadas con la letra firmada en blanco y el negocio causal, y que las mismas hubieren sido trasgredidas por la ejecutante, quien por el contrario, se encontraba facultada para llenar los espacios en blanco. Por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 09 de marzo del 2018, proferida por el juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

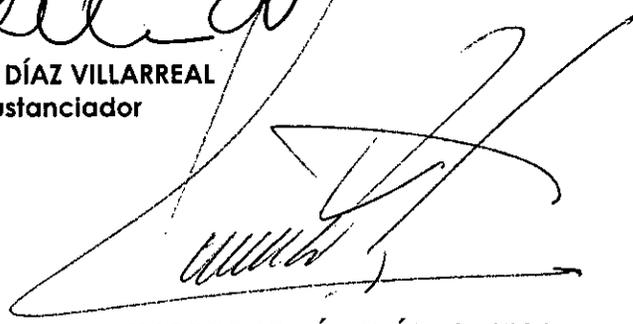
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a cargo del apelante por haber sido confirmada la primera instancia.

**TERCERO:** En su oportunidad y previas las anotaciones del caso, disponer la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**  
Magistrado Sustanciador



**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**  
Magistrado



**HENRY CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado